



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00042-00
Demandante: CORPORACION RED PAIS RURAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m), la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

El Gobernador del departamento del Cauca por intermedio del jefe de la Oficina Jurídica, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, remitió al Tribunal el Decreto No. 20201000003895 de 29 de diciembre de 2020 “por el cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos para el municipio de Popayán vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” y el Decreto No. 20201000003905 del 29 de diciembre de 2020 “por el cual se liquida el presupuesto de ingresos y gastos para el municipio de Popayán vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021”.

1.1. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como violados los artículos 34 y 35 y párrafo del artículo 44 del Acuerdo 15 de 2006 “Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Municipio de Popayán” y los artículos 121 y 313 de la Constitución Política.

Manifestó que el literal h) del artículo tercero de los decretos Nos. 20201000003895 y 20201000003905 viola lo dispuesto en los artículos 34, 35 y el párrafo del artículo 44 del Acuerdo Municipal No. 15 de 2006 “Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Municipio de Popayán”, el cual tiene el carácter de norma orgánica del orden municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política.

¹ Folio 01 a 03

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

Consideró que los acuerdos preexistentes deben ser incorporados en el presupuesto anual de rentas y gastos, pues la destinación que vía acuerdo municipal se ha dado previamente a ciertos recursos debe ser respetada en la expedición de los presupuestos anuales respectivos.

En consecuencia se evidencia la ilegalidad del literal h) del artículo 3 contenido en los decretos Nos. 20201000003895 y 20201000003905 del 29 de diciembre de 2020 respectivamente, expedidos por el alcalde municipal de Popayán, los cuales desconocen la destinación específica de recursos realizada en los acuerdos del orden municipal preexistentes, para efectos de financiar políticas públicas: 038 de 2011, 050 de 2011, 049 de 2011, 015 de 2011, 013 de 2011, 012 de 2011, 011 de 2014, 013 de 2014, 017 de 2015 y 040 de 2018.

Concluyó que la reorientación realizada por el mandatario municipal, no solo abarca lo presupuestado para las políticas públicas en el año 2021, sino que reorienta los saldos de apropiación de las mismas políticas, con fecha de corte 24 de octubre de 2020, es decir, que se están apropiando en el presupuesto 2021 los recursos no comprometidos de las políticas públicas respectivas en el año 2020, pasando por alto que dichos recursos solo podían ser adicionados por el concejo municipal al presupuesto de la vigencia 2021 como recursos del balance, los cuales solo podían ser determinados al cierre financiero, tarea que se realiza en los dos primeros meses de la siguiente anualidad.

Refirió que los acuerdos municipales que adoptan políticas públicas y en los cuales se establecen las respectivas fuentes de financiación, dándole destinación específica y un porcentaje de los ingresos de libre destinación conforme el artículo 313 de la Constitución, no es una función que pueda ser usurpada por el alcalde municipal, reorientando las mismas a infraestructura vial, agua potable y saneamiento básico, so pretexto de la no expedición del presupuesto por parte del concejo.

De otro lado sostuvo que las reorientaciones realizadas por el alcalde de Popayán no se encuadran dentro de los eventos en los cuales se puede reorientar las rentas de destinación específica, como quiera que la infraestructura vial, agua potable y saneamiento básico no hacen parte de los gastos de funcionamiento ni corresponden a acciones de salud pública para contrarrestar o mitigar los efectos del COVID 19.

Enfatizó en que el alcalde de Popayán no podía, vía decreto, cambiar, modificar o derogar los acuerdos municipales que establecen una destinación específica respecto de ciertos recursos (políticas públicas), y ello

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

solo se puede realizar si el concejo municipal modifica o deroga los acuerdos pre existentes, facultad que no está conferida en virtud del artículo 53 del Acuerdo Municipal No. 15 de 2006 "Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Municipio de Popayán".

2. Actuación procesal.

Por auto de 21 de julio de 2021 se ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos o cualquier otra autoridad o persona puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas. Se dispuso igualmente, comunicar al alcalde municipal de Popayán (Cauca) y al Concejo Municipal de Popayán (Cauca) y notificar personalmente al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos.

3. Concepto del Ministerio Público.

Sostuvo que los concejos municipales están facultados para establecer rentas de destinación específica tal y como se realizó en los acuerdos municipales Nos. 038 del 2011, 050 de 2011, 040 de 2011, 015 de 2011, 013 de 2011, 012 de 2011, 011 de 2014, 013 de 2014, 017 de 2015 y 040 de 2018.

No obstante, concluyó que dichas disposiciones podían ser cambiadas a través de un acto de la misma jerarquía, esto es mediante otro acuerdo municipal, que fue lo que aconteció con la expedición de los decretos con fuerza de acuerdo por parte del alcalde municipal en desarrollo de la expresa autorización constitucional y legal, a lo que agregó que la única consecuencia que dispuso el legislador cuando el proyecto de presupuesto es presentado por el gobierno en tiempo, pero no es aprobado por la respectiva corporación pública, es que rige el presentado por el gobierno.

Concluyó entonces que los decretos 20201000003895 del 29 de diciembre de 2020 y 20201000003905 del 29 de diciembre de 2020, no vulneran las normas presupuestales señaladas por el ente departamental.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer el proceso en **ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, numeral 4 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

2. El acto demandado.

Se trata del el literal h) del artículo tercero del Decreto No. 20201000003895 de 29 de diciembre de 2020 “por el cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos para el municipio de Popayán vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” y el Decreto No. 20201000003905 del 29 de diciembre de 2020 “por el cual se liquida el presupuesto de ingresos y gastos para el municipio de Popayán vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021”.

3. Cosa juzgada.

Remitido el proyecto de sentencia a la Sala de Decisión conformada por los Magistrados David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres, este último advierte que en su despacho se tramitó un proceso judicial bajo radicación **19001 23 00 005 2021 00068 00** con las mismas partes y por los mismos hechos, en el cual dictó sentencia el 19 de julio de 2021.

Frente a la figura de la cosa juzgada, el numeral tercero del artículo 121 del Código de Régimen Municipal, preceptúa:

*3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. **Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada** en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.*

De acuerdo con la norma en comentario, la decisión de fondo respecto de la validez de acuerdos municipales tiene efectos de cosa juzgada.

El Código General del Proceso, en tratándose del fenómeno de cosa juzgada, preceptúa:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

A efectos de determinar la materialización de la cosa juzgada, habrá de verificarse la identidad, de objeto, causa y partes, requisitos que se cumplen a cabalidad en esta litis.

A esta conclusión arriba la Sala porque justamente es el departamento del Cauca quien somete a estudio de validez los decretos con fuerza de acuerdo expedidos por el alcalde municipal de Popayán, cumpliéndose el requisito de identidad de partes.

Así mismo, la identidad de objeto se avizora porque lo pretendido en ambos procesos judiciales es la declaratoria de ilegalidad del literal h) del artículo tercero, incluido de modo similar, en la parte resolutive de los decretos No. 20201000003895 y No. 20201000003905 expedidos el 29 de diciembre de 2020 por el alcalde del municipio de Popayán, en relación con la facultad de reorientación de saldos y valores presupuestados en acuerdos preexistentes hacia proyectos de inversión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO. - Disposiciones generales:

(...)

h) Los saldos de apropiación de las Políticas Públicas de la vigencia 2020 con corte a 24 de octubre de 2020, así como los valores presupuestados para la vigencia 2021 en desarrollo de los Acuerdos 038/2011, 050/2011, 049/2011, 015/2011, 013/2011, 012/2011, 011/2014, 013/2014, 017/2015 y 040/2018, podrán ser reorientados por la Administración Municipal para proyectos de inversión encaminadas a la reactivación económica y social del Municipio de Popayán en los sectores Infraestructura Vial, Agua potable y saneamiento básico y generación de empleo”.

Y en cuanto a la causa, se tiene que en el proceso bajo radicación 19001 23 00 005 2021 00068 00, se planteó:

“2.1.1. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como violados los artículos 121 y 313 numeral 5 de la Constitución Política, los artículos 38, 39 y 107 del Decreto 111 de 1996, y los artículos 34, 35 y parágrafo del artículo 44 del Acuerdo 15 de 2006 “Estatuto Orgánico del Presupuesto para el municipio de Popayán”.

Inicialmente expone que los Decretos No. 20201000003895 y No. 20201000003905 fueron expedidos el 29 de diciembre de 2020 por el alcalde

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

del municipio de Popayán, ante la no aprobación del proyecto de presupuesto por parte del concejo municipal, es decir, que el ejecutivo acogió la facultad prevista en el artículo 53 del Estatuto de Presupuesto Municipal.

Seguidamente, luego de transcribir las diversas normas señaladas, explicó de manera primigenia que no resulta procedente que se pretenda una reorientación de saldos de apropiación de políticas públicas no comprometidas que habían sido inicialmente presupuestadas para el año 2020, con fecha de corte 24 de octubre de 2020, lo cual antecede el cierre financiero de la misma anualidad "pasando por alto, que dichos recursos solo podían ser adicionados por el concejo municipal al presupuesto de la vigencia 2021 como recursos del balance, los cuales solo podían ser determinados al cierre financiero, tarea que se realiza en los dos primeros meses de la siguiente anualidad."

En igual orden de ideas, sostiene que la norma enjuiciada también desconoce la destinación específica de recursos realizada en los acuerdos municipales preexistentes No. 038 de 2011, 050 de 2011, 049 de 2011, 015 de 2011, 013 de 2011, 012 de 2011, 011 de 2014, 013 de 2014, 017 de 2015 y 040 de 2018, los cuales habían previsto que un porcentaje de los recursos de libre destinación del municipio de Popayán debían cubrir la ejecución de ciertas políticas públicas, disposiciones que de conformidad con las normas que considera vulneradas, deben ser respetadas año tras año cuando se expide el presupuesto anual de rentas y gastos, presupuesto legal que a su vez afirma, no puede ser desconocido por el ejecutivo cuando de manera extraordinaria expide dicho presupuesto, como en el caso bajo análisis.

Precisó que "el Concejo Municipal de Popayán ha expedido los Acuerdos Municipales No. 038 de 2011, 050 de 2011, 049 de 2011, 015 de 2011, 013 de 2011, 012 de 2011, 011 de 2014, 013 de 2014, 017 de 2015 y 040 de 2018, por medio de los cuales se adoptan distintas políticas públicas, acuerdos en los cuales se ha previsto la respectiva fuente de financiación de las mismas (como se expuso en el cuadro anterior), dándole destinación específica a un porcentaje o parte los recursos de libre destinación de la entidad, competencia que no puede ser usurpada o ejercida por el Alcalde reorientando las mismas a infraestructura vial o de saneamiento básico o agua potable, so pretexto de la no expedición del presupuesto por parte del Concejo."

Finalmente, considera que a partir de las declaratorias de estados de excepción en el año 2020 con la finalidad de mitigar efectos del COVID-19, se permitió a las autoridades territoriales vía decreto legislativo algunas reorientaciones de recursos, para lo cual cita las normas pertinentes, concluyendo que la disposición enjuiciada no encaja en ninguno de los presupuestos normativos excepcionales para reorientar gastos, siendo indispensable su declaratoria de ilegalidad."

Expediente 19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción EXEQUIBILIDAD.

A partir de las normas violadas y concepto de violación en la presente litis, se sobreentiende que la causa es idéntica, razón por la cual, considera el Tribunal que lo ocurrido fue un doble reparto por parte de la Oficina Judicial, situación que conllevó a que se tramitara doblemente el mismo asunto.

En consecuencia, y dado que en el proceso bajo radicación 19001 23 00 005 2021 00068 00, se dictó sentencia, la cual bajo los preceptos del artículo 121 del Código de Régimen Municipal tiene efectos de cosa juzgada, es del caso terminar el presente asunto por sustracción de materia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso al estructurarse el fenómeno de cosa juzgada.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, archívese con los de su clase.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Expediente	19001-23-33-002-2021-00072-00.
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Acción	EXEQUIBILIDAD.

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0997ecaa49c125be2d667ebd8763e1a16a51853a8b375e38f2ff772f6718530c

Documento generado en 20/09/2021 04:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00235-00.
Demandante: ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: INCIDENTE DE DESCATO – PRIMERA INSTANCIA.

El señor ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.334.552 de Bolívar, mediante escrito solicitó a este Tribunal iniciar INCIDENTE DE DESCATO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en razón de que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela de 17 de mayo de 2013 por falta de atención médica con la especialidad de psiquiatría.

Para considerar el trámite de incidente de desacato es preciso remitirnos a la providencia de 17 de mayo de 2013 por la cual este Tribunal tuteló los derechos al debido proceso y a la igualdad del señor ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA, para la cual se ordenó:

“TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada esta providencia, deberá expedir las órdenes de apoyo para que sea valorado por un médico a fin de determinar las patologías que padece el señor ALVAREZ IVAN NAVIA GUACA y posteriormente se le expidan las órdenes médicas necesarias para que, con los conceptos de los especialistas idóneos, sea valorado por la Junta Médico Laboral, la cual procederá a aclarar si los quebrantos de salud son con ocasión al servicio militar y de ser así deberá asumir la entidad todos los gastos, con miras a garantizar un tratamiento integral oportuno y eficaz que vele por la recuperación de la salud del señor Navia Guaca.”

El accionante manifestó que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la referida providencia, puesto que no le ha sido posible solicitar los servicios médicos de psiquiatría al encontrarse en calidad de inactivo en el sistema de la entidad.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Mayor Yoliani Peñaloza Vertel, en su calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, para que informen sobre los trámites pertinentes adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REQUERIR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Mayor Yoliani Peñaloza Vertel, en su calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre los trámites y procedimientos adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela de 17 de mayo de 2013 proferida por este Tribunal a favor del señor ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA.

Por Secretaría, líbrense los oficios,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b2964b56a980c91677e1a5fc12fd23a48f49e95c1cc0c1c6c04384ec701978

Documento generado en 20/09/2021 11:17:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00324-00.
Demandante: ROSARIO SALGADO CASSIANI
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y vinculada contra la sentencia de 08 de julio de 2021 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notifica a las partes el 14 de julio de 2021, al haberse interpuesto los recursos el 19 y 28 de julio de la misma anualidad, fueron oportunamente.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, aunado a que no es un fallo condenatorio, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante y parte vinculada, contra la Sentencia TA-DES 002-ORD. 081-2021 de 08 de julio de 2021, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00062-01.
Demandante: MARÍA ELISABETH ANGULO OCHOA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a157f6b6d1a120846a8f295e1b5518ec8a35de47a6d453957c12aa10bbd1f757

Documento generado en 20/09/2021 10:33:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**